

# LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts. { San José, domingo 25 de diciembre de 1887. } NUMERO 151.

**ADMINISTRACION**  
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**CALENDARIO.**

**Diciembre de 1887.**

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

**Domingo 25.**—NATIVIDAD de N. Señor Jesucristo. DIA de amistades y reconciliaciones, santa Anastasia, mr., santa Eugenia virg.  
**Lunes 26.**—San Esteban proto-mártir, san Mario., santos Dionisio y Fróelmo, papas.

**CONTENIDO.**

**SECCION OFICIAL.**

**Secretaría de Gracia.**

Acuerdo.

**Secretaría de Gobernación.**

Acuerdos.—Oficio.

**Secretaría de Hacienda.**

Acta de incineración de Billetes.

**Secretaría de Instrucción Pública.**

Acuerdo.—Lista.

**Secretaría de Guerra.**

Acuerdo.—Listas.

**Secretaría de Marina.**

Gobierno marítimo.

**Administración Judicial.**

Minuta de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

**Régimen Municipal.**

**Sección Científica.**

**Sección Editorial.**

**Anuncios.**

**SECCION OFICIAL.**

**SECRETARIA DE GRACIA.**

Nº 157.

Palacio Nacional.

San José, 23 de diciembre de 1887.

En la instancia de Rudecinda Solano para que se conmute en confinamiento la pena de presidio que sufre Eusebio Navarro, el Presidente de la República acuerda denegar la solicitud por no estar fundada en motivos legales.—Públicuese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gracia,

ESQUIVEL.

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

Nº 429.

Palacio Nacional.

San José, 24 de diciembre de 1887.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia presentada por don Florentino Cortés del destino de Jefe Político de Santa Bárbara y nombrar para reemplazarlo á don Pío Vega.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 430.

Palacio Nacional.

San José, 24 de diciembre de 1887.

El señor Presidente de la República,

Considerando que el señor don Joaquín Fernández prestó importantes servicios al país, que siempre dió muestras de un patriotismo abnegado, y que en las campañas contra los filibusteros se distinguió notablemente como soldado valeroso y arrojado.

Considerando que sus restos mortales han sido trasladados á esta capital por gestión de su viuda, y que es esta ocasión propicia para que el Estado dé una prueba de cuánto aprecia las virtudes que adornaron á tan distinguido ciudadano,

ACUERDA:

Que por cuenta del Estado se hagan los gastos de entierro y exequias de dicho señor Fernández.—Públicuese.

SOTO.

El Ministro de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 424.

Palacio Nacional.

San José, 21 de diciembre de 1887.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento emitido por la Municipalidad de

Liberia para la gallera de aquella ciudad, el cual, con las modificaciones que el Gobierno ha estimado conveniente hacerle, dice así:

Reglamento de gallera para la ciudad de Liberia,

*Peleas con navaja.*

Art. 1º.—El patio en que se juegue deberá proporcionar la mejor comodidad posible, á cuyo intento ha de tener los asientos necesarios, los cuales estarán bajo techo, pegados al circo y colocados en circunferencia.

Art. 2º.—Es de cuenta del rematario no sólo las comodidades necesarias del patio de gallera, sino también poner los útiles precisos al buen servicio de ella, como son: una docena de navajas de cinco centímetros de largo, de la mejor calidad posible y muy bien afiladas; media docena de zapatillas, media de vainas para las navajas y otra media de pitas; una sierra fina para cortar espuelas, tiras de género para ligaduras de heridas y un lavabo con su toalla. También es obligado el rematario á tener en la cancha por lo menos ocho gallos en estado de pelea, bien sea para jugarlos por sí, ó bien para darlos á la saca, entendiéndose este deber en cada uno de los días de juego que aquí se establece.

Art. 3º.—Cualquier individuo hábil para jugar está autorizado para reclamar el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, ante el Juez de gallera, quien, si considerase justa la queja, apercibirá ó reprenderá como convenga al rematario.

Art. 4º.—Habrá un Juez de gallera, nombrado por el Gobernador de la provincia, á cuyo cargo estará el orden interior de ella, conforme se establece en este reglamento.

Art. 5º.—Es prohibido estar en el interior del patio á tiempo de la pelea, en donde no se consentirán más gallos que los que van á reñir, ni más individuos que los dos jugadores y el Juez que debe estar presente en todos los lances de la pelea para decidir de ella. El que contraviniere á este artículo, será reconvenido por el Juez, quien, en caso de persistencia, con auxilio de la Policía le hará salir del establecimiento.

Art. 6º.—También es prohibido tomar en la mano gallo ajeno, quitarlo de la estaca ó ejercer cualquier otro acto con él sin previo permiso de su dueño, bajo la pena de pagarlo á justa tasación de peritos.

Art. 7º.—Una vez concertada la pelea, los dueños de ella darán aviso al Juez, quien asentará esta en un libro que al efecto llevará expresando los nombres de los jugadores, el color de los gallos y el valor de la casada, que recibirá en el mismo acto.

Art. 8º.—El que, previas las formalidades del anterior artículo, no quisiere jugar su gallo bajo cualquier pretexto, á excepción de que el gallo se hiera de la espuela para arriba antes de jugar, el Juez le exigirá cinco pesos de multa siempre que la pelea exceda de diez

pesos, ó la mitad de la apuesta si ésta fuere de menor cantidad, cuya multa será aplicable al fondo de propios.

Art. 9º.—Los jugadores de los gallos pueden amarrar sus navajas ó valerse para ello de quien mejor les parezca; pero son obligados á manifestarlas al Juez, quien, si advirtiere algún defecto, lo hará saber en voz alta, para inteligencia de todos.

Art. 10.—Al poner los gallos en el patio el Juez tocará la campanilla, repitiendo el toque cuando se necesite dar pruebas y cuando se termine la pelea, en cuyo caso anunciará en voz alta: "ganó el gallo de N." ó "es tablas la pelea," sin permitir que antes ningún jugador levante su gallo, y de hacerlo, por el mismo hecho pierde la pelea.—

Art. 11.—Son perdidos los gallos que huyeren, cacareando ó alzando pelo, los que por heridas clavaren el pico en el suelo, ya sea parados, de espalda ó naturalmente echados, siempre que no los pise el contrario, y los que en la pelea queden muertos.

Art. 12.—Cuando los (dos ó uno solo) gallos huyeren á un mismo tiempo ó sin clavar el pico estuvieren incapaces de seguir la pelea, ó cuando los dos ó uno solo volviere la espalda al otro, se puede pedir la prueba y darla. Si en ésta alzan pelo ó huyen, es tablas la pelea: si el uno alza pelo y el otro cacarea, pierde este último y si los dos quieren pelear, continuará la pelea, y se dará prueba de dos varas de distancia la primera, de una la segunda y las demás pico con pico con una tabla de por medio que manejará exclusivamente el Juez hasta que se resuelva la pelea por el orden que establece el artículo anterior. Si por cualquier evento los gallos dejaren de pelear y este intervalo durare más de dos minutos, el Juez ordenará la prueba.

Art. 13.—Si los gallos se mataren á un tiempo se dejarán permanecer en su lugar hasta que se declare la pérdida de la pelea por el primero que clave el pico y si los dos lo clavaren á un tiempo será tablas. Si en la riña uno quedare muerto y el otro desamparare el puesto manifestando cobardía, se pedirá y dará prueba, fingiéndole con la mano al muerto golilla y poniéndolo un poco más alto que el que ha herido, y si éste alza pelo ó cacarea se declarará el triunfo por el muerto, si quiere pelear se pondrán en el suelo pico con pico, hasta que el muerto lo clave y entonces será declarado por el otro.

Art. 14.—Cuando un gallo salga huyendo sin herida de la espuela para arriba, el que lo juega no será obligado á pagar la pelea, ni los demás masedores, sólo si se satisfará el derecho de cancha por éste.

Art. 15.—El Juez mandará levantar el gallo, cuando en el acto de la pelea la navaja resulte caída, doblada ó quebrada y sin pérdida de tiempo hará que se le anarre de nuevo, continuando la pelea según las reglas establecidas.

Art. 16.—El que levantara el gallo, creyendo que es llegado el caso del artículo anterior, y resul

por el mismo hecho perderá la pelea, mas ésta continuará para decidir las apuestas de los masedores, colocándose los gallos á dos varas de distancia.

Art. 17.—En cualquier estado que se halte la pelea, dado el caso de que el gallo se clave por sí sólo la navaja, el Juez mandará desenredarlos, continuando la pelea conforme las reglas establecidas.

Art. 18.—Cuando un gallo caído sobre una de sus alas por falta de equilibrio, causada por herida en ella, apoye en el suelo el pico, al pretender levantarse para acometer al otro, deben levantarse ambos y ponerse en aptitud de prueba á una vara de distancia para que continúe la riña.

#### *Pelear de espuelas.*

Art. 19.—El rematario de la gallera está obligado á proveer de todos los útiles necesarios á esta clase de peleas, como son: una balanza, un par de punzones de pulgada y media, otro par de una pulgada, un par de tijeras y suficientes tiras para ligaduras.

Art. 20.—Cualquiera de los jugadores tendrá derecho de exigir el cumplimiento del anterior artículo, ante el Juez, quien si considerase justa la queja hará cumplir al rematario su deber, bajo las penas que se establecen.

Art. 21.—Antes de soltar los gallos al "Circo" deberán ambos jugadores enterar al Juez de las condiciones para la pelea, quien después de anotarlas en su libro las hará cumplir. También deberá el Juez en el acto de soltar, ya sea al dar principio la pelea ó por motivo de refresco limpiarles las espuelas con un trapo ó esponja, impregnada de limón ó vinagre.

Art. 22.—No se permite ocupar el circo durante la pelea, sino solamente á los dos jugadores y al Juez, pero ni éstos podrán impedir el libre juego de los gallos.

Art. 23.—Se considerará perdida la pelea en cualquiera de los tres casos siguientes: pérdida de la vida, falta de valor ó inacción de picar. Si concurrieren las mismas circunstancias en ambos gallos, será considerada tablas la pelea.

Art. 24.—El Juez ordenará prueba cada vez que alguno de los gallos se vuelva de espaldas, ó que aun estando de frente no se acometan, debiendo ordenar la prueba á una vara de distancia de gallo á gallo, más si á esta distancia no se acometen se irán aproximando hasta llegar pico con pico y así se continuará hasta que sea llegado uno de los casos del artículo anterior.

Art. 25.—Durante el tiempo de los refrescos el jugador tendrá derecho, para afilar, recortar y mejorar su gallo como tenga á bien.

Art. 26.—Si en el curso de la pelea alguno de los gallos se clavase por sí solo las espuelas el jugador podrá alzarlo y tomar el tiempo necesario para desenredarlo.

Art. 27.—Las peleas á punzón serán consideradas como de espuelas y por consiguiente sujetas á las mismas condiciones de su reglamento.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 28.—Cualquiera que sea el resultado de la pelea, el Juez dejará de la casada veinticinco centavos de derecho que le corresponden, los cuales satisfará el que gane la pelea ó por mitades si fuese tablas.

Art. 29.—En la puerta principal de la gallera se cobrará el valor de la entrada, que será de cinco centavos por persona. En la misma puerta habrá una guardia de respeto que cumpla la guardia de respeto que cumpla la

de sus facultades, cuando fuere desobedecido ó cuando se promueva disputa, riña ú otro cualquier desorden, podrá mandar salir fuera del establecimiento, imponer multa de uno á cinco pesos ó arresto que no exceda de setenta y doz horas, mas si la falta fuere grave pondrá en arresto inmediatamente al que la cometa y dentro de veinticuatro horas á disposición de la autoridad competente, para que lo juzgue conforme las circunstancias del hecho.

Art. 30.—No se permitirá la entrada en la cancha á los menores de edad.

Art. 31.—Todo el que en virtud de una sentencia se considerase agraviado tiene el derecho de apelación, para ante el señor Gobernador de la provincia, dentro del término de cinco días, sea cual fuere la casada.

Art. 32.—Si el rematario de la gallera á pesar de que el Juez lo haya apercibido ó reprendido para que cumpla con lo dispuesto en los artículos 2 y 19 de este Reglamento, se negare á llenar los deberes que allí se disponen, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez pesos por la segunda, á la tercera se le impondrá esta misma multa y perderá el derecho que sobre el remate de gallera ha adquirido.

Art. 33.—Es absolutamente prohibido que el Juez de gallera juegue ó apueste, y si contraviniere esta disposición sufrirá una multa de cinco pesos y pérdida de su empleo.

Art. 34.—Las multas de que hablan los artículos anteriores serán exigidas por el Agente Principal de Policía en la misma forma adoptada por el cobro de las multas provenientes de faltas, y aplicables al fondo de propios.

Art. 35.—La gallera sólo puede abrirse los días en que, conforme con el decreto del 21 de mayo de 1886, estén cerradas las oficinas públicas.

Publíquese

SOTO.

El Ministro de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 348.

Señor Ministro de Gobernación,

Gobernación de Heredia.—Diciembre 22 de 1887.

El señor Agente Principal de Policía de esta ciudad, en oficio número 209 de esta misma fecha, me dice lo que copio:

“El artículo 3º de la ley de 28 de setiembre del año en curso, dispone: que del día en que empiecen á regir los nuevos códigos en adelante, el conocimiento de todo asunto civil ó criminal, corresponde á los Jueces comunes competentes; y que las leyes que en materia civil y criminal establezcan jurisdicciones privilegiadas quedarán sin efecto.

Como hay leyes especiales que atribuyen á esta Agencia el conocimiento de las faltas y de los simples delitos de vagancia y juego prohibido, suplico á U. se sirva obtener del Supremo Gobierno una aclaratoria de la ley primeramente citada, para saber si del 1º de enero en adelante debo continuar conociendo de las causas que tengo pendientes, ó si debo remitirlas al Juzgado de 1ª Instancia

para que las distribuya conforme al artículo 5º de la ley citada”.

Lo que tengo la honra de transcribir á U. para que se digne resolver lo que tenga por conveniente.

Con la mayor consideración y respeto, me repito de U. atento y seguro

servidor.

J. GUTIÉRREZ.

Nº 90.

Palacio Nacional.

San José, 23 de diciembre de 1887.

Señor Gobernador de la provincia de Heredia.

Sírvase manifestar al señor Agente Principal de Policía de esa ciudad, resolviendo la consulta que transcribe U. á esta Secretaría en su oficio fechado ayer, que la ley de 28 de setiembre anterior, citada por él, no se refiere en modo alguno á los asuntos de policía; que la jurisdicción de ésta, en lo que le concierne, no está en el número de las privilegiadas, pues, si bien es distinta de la civil y criminal, y está diferentemente organizada, proviene eso, no de privilegio ó excepción para ella establecido en los procedimientos, sino de la índole totalmente diversa de los negocios á que se aplica.

Dios guarde á U.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ESPIRITUSANTO RAMÍREZ, Jefe Político del cantón de la Unión,

Certifica: que la Asamblea Electoral de este cantón, celebró ayer el acta que literalmente dice:

“República de Costa Rica.—En la villa de la Unión, cabecera del cantón del mismo nombre, á las doce del día diez y ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Reunida la Asamblea Electoral de este cantón con asistencia de los señores electores don Buenaventura Pastor, don José Mª Sanabria, don Domingo Bolaños, don Teodoro Zúñiga, don Jesús F. Sanabria, don Sixto Chinchilla, don Joaquín Vargas y don Ramón Conejo, y encontrándose reunido el quórum de ley, el señor Jefe Político don Espiritusanto Ramírez, que preside la reunión, teniendo por Secretario á Joaquín Vargas, anunció que iba á procederse á la elección de tres Regidores principales y dos suplentes que corresponden al cantón, conforme á la ley. Se procedió al nombremiento de dos escrutadores y resultaron nombrados por mayoría de votos los señores don Buenaventura Pastor y don José Mª Sanabria, quienes ocuparon su asiento.—Seguidamente cada uno de los electores votó, depositando en la urna una papeleta; recogidas éstas y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron electos con la pluralidad legal:

*Para Regidores principales.*

Don Francisco Coto, con cinco votos.  
„ Joaquín Pórqued, con cinco votos.  
„ Francisco Vargas, con cinco votos.

*Para suplentes.*

Don Agustín Lizano, con seis votos y  
„ Juan C. Fonseca, con cinco votos.

Además obtuvieron votos para Regidores principales.

Don José T. Muñoz, tres votos.  
„ Samuel Jiménez, dos votos.  
„ Ramón Conejo, dos votos.  
„ José Mª Sanabria, un voto y  
„ Buenaventura Pastor, un voto.

*Para suplentes.*

Don Francisco Vargas, dos votos.  
„ Rafael N. Calvo, dos votos y  
„ Samuel Jiménez, un voto.

Con lo cual quedó concluida la elección de Regidores principales y suplentes para que fué convocada esta Electoral, firmando este Registro el señor Jefe Político y escrutadores por ante mí el infrascrito Secretario.—Espíritu S. Ramírez.—Buenav. Pastor.—José Mª Sanabria.—Joaquín Vargas, Srio.”

Dada en la Villa de la Unión, á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Jefatura Política de la Unión.

ESPIRITU S. RAMÍREZ.

Joaquín Vargas,  
Secretario.

Señor Secretario de Estado  
en el despacho de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Cartago.—Diciembre 22 de 1887.

Señor Ministro:

Ultimas publicaciones que han mantenido vivas la curiosidad y atención de la provincia me atacan en mi carácter de Gobernador de ella, y debo, para justificar mis procedimientos, historiar con verdad los hechos á que los articulistas se refieren.

Voy, pues, aunque no he recibido indicación para ello de ese Ministerio, á tratar de los puntos de que se me acusa, con el fin y la seguridad de quedar vindicado no sólo en el ánimo de un Gobierno de quien sólo he recibido manifestaciones de confianza, sino en el ánimo de las personas que desapasionadamente juzguen de mi conducta como Gobernador de la provincia; esto, si en el concepto de U. merece publicidad el presente informe, que, dada la gravedad de las circunstancias, anticipo al que me corresponde presentar á fin de mes.

Se me acusa de haber regalado fajas de tierra que no me pertenecen en la aldea de Tobosi. Heredero de considerable extensión de terreno en aquel lugar, pude regalar y regalé á muchos padres de familia pobres porciones de terreno donde han fijado su residencia y hecho fincas que son el pan y el porvenir de sus hijos. Reconozco que pude, como todos mis coherederos, hacer lucrativa venta de esas tierras, sobre las cuales alguien cree tener derecho. Invito á ese alguien á que lo justifique ante la autoridad correspondiente y á que siga contra mí las diligencias judiciales á que soy merecedor desde que regalé un inmueble que no era de mi propiedad. Hice donación de tierras de mi pertenencia, y no sé qué relación tenga esa circunstancia de mi vida privada con los manejos de hombre público que me propongo justificar ante mi Jefe.

Los documentos enviados á ese Ministerio, en que consta por aseveraciones suscritas por don Víctor Bonilla, don Domingo Aymerich, don Sinesio Ortiz, don Manuel L. Brenes por don Jesús Solano, las mismas personas de quienes se dice que en las elecciones

sufrieron presión por parte de la autoridad, comprueban que la votación para Regidores Municipales fué libre, así como la sola nominación de las personas indicadas por la Gobernación para esos cargos, justifica los propósitos de ésta al proponer á personas independientes, jóvenes y juiciosas, sin prevenciones de círculos y sin antipatías antecedentes, y que llevan por delante el innegable título de la honradez.

Se dice, como si fuera éste un cargo, que muchas de esas personas están ligadas á mí por vínculos de familia ó por lazos de amistad; y aparte de que los antecedentes de ellas honran la rectitud de su conciencia que nunca he tenido en mira pervertir, los individuos de nuestras sociedades están tan unidos por lazos de familia, que si el parentesco fuera un cargo serio en estas circunstancias, difícil sería formar un cuerpo colegiado sin que alguno de sus miembros adoleciera de parentesco para conmigo. He examinado la candidatura propuesta para Municipales por mis detractores, y entre ocho, más de la mitad están más ó menos próximamente enlazados á mi familia. Además, señor Ministro, ni como Gobernador ni como ciudadano estoy inhibido para hacer la propaganda de una candidatura por el suave medio de la convicción y de la franqueza. Bastóme en las últimas elecciones abstenerme de votar, como elector que soy, para evitar todo comentario, aunque fuese injusto, acerca de una candidatura para cuya proposición no he tenido en mira sino el bien de la provincia.

Con respecto al hecho que se me enrostra de haber recibido en mi despacho la contribución capital, no necesito hacer gran esfuerzo para el intento de mi descargo. Me basta relatar los acontecimientos. Centenares de labradores afluyen el día domingo á pagar el dinero de la contribución á la Tesorería Municipal, cuya puerta cerrada les imponía la obligación de volver al día siguiente con perjuicio de sus propios intereses y de los intereses de sus patrones. En los primeros días de esa contribución, conocedor de la maleficencia pública, no me atreví á acceder á la súplica de los pobres jornaleros para que yo recibiese su contribución y diera cuenta de ella; pero más tarde, comprendiendo el perjuicio que ellos recibían con la pérdida de un jornal, ordené que en mi despacho pudiesen hacer el entero, para lo cual uno de los empleados ha llevado lista minuciosa los domingos y enterado los lunes siguientes en la Tesorería Municipal las cantidades recogidas, apercibiendo los correspondientes recibos para entregarlos el domingo venidero, el mismo empleado, á los interesados, citados para el efecto. Apelo á la veracidad del Tesorero Municipal don Pascual Sáenz para que diga si se han hecho los enteros conforme á las listas presentadas, y desafío un solo hecho en que se haya negado recibo á algún enterante en la Gobernación. Pienso que si algún comentario se hiciera á este respecto, ese comentario sería favorable para mí.

Relativamente á la inculpación que se me hace de haber permitido la ausencia del señor Agente Principal de Policía don Rómulo Pacheco á quien su quebrantada salud llevó á otro clima, esa Secretaría sabe que ella concedió la licencia respectiva, por cuyo motivo quedaron encargadas las funciones de este empleo al segundo del Agente, que bajo la inmediata inspección de mi autoridad, ha satisfecho las exigencias del servicio sin que haya habido queja alguna que desacredite las disposiciones tomadas á causa de la

ausencia del empleado á que me refiero.

Se me acusa también de haberme negado á dar cumplimiento á acuerdos municipales que yo he impugnado y la Municipalidad revocado en fuerza de mis razones. Sólo los que se refieren á Mercado de ganado han quedado sin definitiva resolución. Por acuerdo de 13 de setiembre, la Corporación Municipal me autoriza para inaugurar oficialmente el edificio á que aludo, y me recomienda que presente sus agradecimientos á la Empresa de Mercados por la fineza de haber escogido para la inauguración de esta obra un día de recordación tan grata para el país como el 15 de setiembre. Así, pues, el Mercado de ganado se abrió al público servicio, no sólo con anuencia sino con muestras de marcada satisfacción por parte de la Municipalidad, que, poco tiempo después, ordena la traslación de la venta de ganado al local antiguo y la clausura del nuevo, fundándose en que en la inauguración de éste, no se había llenado una de las cláusulas del contrato respectivo; cláusula cuyo cumplimiento, por otra parte, era inoficioso, ya que estipula la condición innecesaria de recibir la obra después de dictamen pericial, para volver á recibirla 50 años después.—Yo impugné el segundo acuerdo y dije á la Municipalidad que era una medida peligrosa é inconsulta que hería los intereses de una Empresa extranjera. O la cláusula se conocía y se dispensó maliciosamente su oportuno lleno, ó no se conocía. Si lo primero, desdece de la honorabilidad de la Corporación Municipal; si lo segundo, creo que no es lícito á un Regidor ignorar las condiciones de un contrato que afecte intereses encomendados á su cuidado.

Expuestos así los hechos, no me corresponde, por muchas consideraciones, entrar en polémica por los periódicos con quien ó quienes, bajo su firma, ó bajo el anónimo, han tratado de impugnar los actos de esta Gobernación; me toca dirigirme á esa Secretaría como lo hago, exponiendo fielmente los acontecimientos, desvaneciendo las inculpaciones, y sujetándome, en todo caso, al esclarecimiento de la verdad por medio de informaciones de testigos, en las cuales aparezca la verdad no velada por palabras duras, ni por conceptos apasionados, ni por despechos mal reprimidos, ni por embozados ataques como los que he recibido, y de los cuales he hecho abstracción al dirigirme á U., en gracia á las consideraciones que debe al señor Ministro, y á sí propio, quien es de U. muy atento y seguro servidor.

FRANCO. J. OREAMUNO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, á las dos de la tarde del día diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Los que suscribimos, de orden del señor Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el convenio especial celebrado el 21 de octubre de 1884, entre el Supremo Gobierno y el Banco de la Unión, procedimos á la incineración de varios billetes del Tesoro Nacional en cantidad de (\$ 25,000) veinticinco mil pesos, cuyos números se expresan á continuación:

Dos mil seiscientos treinta y un billetes de \$ 2-00.

(Continúa).

3697, 3770, 3242, 3553,

3583, 3420, 3749, 3159,  
3443, 3107, 3335, 3072,  
3208, 3413, 3104, 3362,  
3056, 3028, 3747, 3776,  
3942, 3034, 3623, 3344,  
3284, 3845, 3528, 3476,  
3837, 3932, 3986, 3032,  
3306, 3453, 3238, 3908,  
3197, 3303, 3446, 3559,  
3606, 3429, 3323, 3718,  
3450, 3403, 3680, 3202,  
3269, 3162, 3099, 3585,  
3445, 3821, 3196, 3313,  
3487, 3938, 3057, 3968,  
4807, 4879, 4332, 4467,  
4405, 4694, 4904, 4317,  
4318, 4239, 4296, 4378,  
4929, 4668, 4430, 4129,  
4827, 4442, 4008, 4230,  
4512, 4819, 4536, 4985,  
4392, 4421, 4100, 4646,  
4216, 4887, 4125, 4132,  
4718, 4364, 4584, 4277,  
4350, 4921, 4558, 4521,  
4242, 4884, 4943, 4844,  
4561, 4431, 4715, 4918,  
4042, 4463, 4917, 4513,  
4340, 4835, 4433, 4486,  
4226, 4420, 4149, 4286,  
4345, 4353, 4257, 4764,  
4861, 4459, 4367, 4699,  
4503, 4704, 4608, 4375,  
4244, 4540, 4069, 4279,  
4906, 4786, 4652, 4127,  
4586, 4399, 4520, 4087,  
4331, 4731, 4534, 4157,  
4511, 4007, 4059, 4043,  
4972, 4374, 4773, 4338,  
4753, 4479, 4517, 4575,  
4876, 4522, 4282, 4908,  
4294, 4187, 4172, 4700,  
4274, 4281, 4637, 4831,  
4406, 4587, 4292, 4526,  
4840, 4465, 4480, 4373,  
4843, 4153, 4344, 4578,  
4571, 4689, 4791, 4248,  
4090, 4150, 4954, 4023,  
4957, 4821, 4720, 4992,  
4864, 4269, 4867, 4905,  
4306, 4452, 4556, 4195,  
4845, 4139, 4762, 4883,  
4188, 4285, 4609, 4273,  
4510, 4227, 4136, 4112,  
4327, 4365, 4235, 4109,  
4529, 4755, 4508, 4591,  
4542, 4074, 4641, 4211,  
4426, 4974, 4203, 4156,  
4716, 4548, 4644, 4629,  
4732, 4462, 4811, 4427,  
4377, 4264, 4329, 4303,  
4744, 4562, 4093, 4057,  
4739, 4515, 4439, 4874,  
4245, 4425, 4383, 4988,  
4458, 4267, 4852, 4488,  
4707, 4858, 4011, 4419,  
4437, 5814, 5686, 5760,  
5086, 5500, 5334, 5106,  
5289, 5680, 5036, 5840,  
5712, 5256, 5292, 5126,  
5877, 5425, 5950, 5836,  
5205, 5487, 5132, 5354,  
5481, 5602, 5604, 5252,  
5389, 5613, 5670, 5290,  
5514, 5937, 5117, 5312,  
5210, 5150, 5713, 5371,  
5492, 5695, 5392, 5875,  
5763, 5315, 5863, 5441,  
5311, 5854, 5625, 5856,  
5894, 5251, 5832, 5579,  
5555, 5920, 5295, 5631,  
5322, 5381, 5780, 5149,  
5659, 5207, 5911, 5038,  
5869, 5093, 5983, 5852,  
5417, 5844, 5646, 5483,  
5384, 5156, 5531, 5072,  
5472, 5229, 5258, 5523,  
5246, 5921, 5512, 5196,  
5356, 5147, 5482, 5100,  
5416, 5557, 5409, 5474,  
5841, 5634, 5108, 5775,  
5176, 5883, 5519, 5318,  
5346, 5225, 5667, 5618,  
5175, 5443, 5922, 5374,  
5799, 5221, 5916, 5990,  
5887, 5391, 5901, 5778,

5278, 5028, 5200, 5805,  
5865, 5001, 5599, 5624,  
5098, 5421, 5793, 5076,  
5062, 5878, 5074, 5747,  
5082, 5792, 5855, 5903,  
5693, 5209, 5337, 5741,  
5737, 5298, 5746, 5048,  
5585, 5517, 5785, 5978,  
5544, 5829, 5307, 5037,  
5326, 5598, 5052, 5297,  
5503, 5102, 5872, 5584,  
5437, 5333, 5985, 5179,  
5306, 5272, 5806, 5434,  
5890, 5906, 5096, 5264,  
5551, 5079, 5080, 5109,  
5564, 5839, 5657, 5545,  
5241, 5305, 5065, 5238,  
5353, 5376, 5083, 5627,  
5477, 5450, 5212, 5789,  
5358, 5413, 5662, 5260,  
5183, 5155, 5939, 5044,  
5119, 5142, 5120, 5688,  
5303, 5099, 5708, 5809,  
5395, 5186, 5131, 6493,  
6527, 6565, 6912, 6135,  
6958, 6400, 6174, 6642,  
6733, 6550, 6254, 6420,  
6082, 6558, 6469, 6110,  
6345, 6935, 6314, 6202,  
6414, 6779, 6827, 6053,  
6488, 6526, 6990, 6520,  
6735, 6967, 6877, 6790,  
6452, 6846, 6320, 6168,  
6240, 6487, 6245, 6391,  
6255, 6588, 6322, 6700,  
6680, 6130, 6031, 6087,  
6745, 6492, 6457, 6725,  
6850, 6855, 6188, 6059,  
6852, 6243, 6169, 6299,  
6874, 6113, 6459, 6738,  
6230, 6591, 6370, 6281,  
6889, 6589, 6847, 6144,  
6541, 6129, 6269, 6423,  
6098, 6290, 6181, 6519,  
6038, 6136, 6156, 6721,  
6145, 6428, 6751, 6985,  
6723, 6756, 6793, 6371,  
6947, 6792, 6333, 6030,  
6263, 6103, 6189, 6829,  
6443, 6915, 6974, 6395,  
6456, 6552, 6125, 6661,  
6555, 6161, 6329, 6840,  
6543, 6732, 6837, 6046,  
6926, 6741, 6500, 6776,  
6939, 6321, 6311, 6746,  
6355, 6803, 6651, 6844,  
6159, 6810, 6126, 6080,  
6646, 6173, 6293, 6220,  
6545, 6660, 6663, 6357,  
6802, 6192, 6841, 6994,  
6911, 6095, 6880, 6175,  
6516, 6368, 6872, 6043,  
6018, 6856, 6529, 6536,  
6551, 6657, 6060, 6142,  
6567, 6981, 6997, 6272,  
6483, 6078, 6634, 6380,  
6806, 6437, 6023, 6496,  
6350, 6502, 6426, 6865,  
6131, 6636, 6067, 6026,  
7089, 7207, 7721, 7969,  
7261, 7309, 7339, 7236,  
7826, 7005, 7636, 7725,  
7325, 7092, 7017, 7893,  
7816, 7458, 7003, 7394,  
7637, 7914, 7503, 7228,  
7652, 7073, 7391, 7127,  
7633, 7814, 7708, 7488,  
7567, 7178, 7035, 7634,  
7526, 7521, 7468, 7070,  
7555, 7719, 7465, 7111,  
7312, 7631, 7102, 7156,  
7041, 7926, 7837, 7335,  
7226, 7548, 7793, 7624,  
7099, 7049, 7272, 7607,  
7051, 7500, 7518, 7175,  
7685, 7430, 7195, 7206,  
7262, 7506, 7308, 7145,  
7775, 7673, 7332, 7328,  
7078, 7189, 7019, 7713,  
7805, 7667, 7738, 7616,  
7867, 7181, 7152, 7372,  
7061, 7678, 7205, 7688,  
7283, 7957, 7270, 7037,  
7698, 7768, 7355, 7302,  
7881, 7381, 7395

7755, 7086, 7220, 7870,  
7710, 7379, 7423, 7018,  
7171, 7542, 7348, 7385,  
7648, 7024, 7454, 7639,  
7366, 7095, 7970, 7006,  
7020, 7479, 7674, 7167,  
7950, 7829, 7333, 7519,  
7916, 7911, 7971, 7753,  
7485, 7140, 7178, 7491,  
7448, 7442, 7520, 7295,  
7917, 7013, 7196, 7362,  
7224, 7776, 7895, 7038,  
7593, 7216, 7247, 7959,  
7985, 7701, 7165, 7948,  
7536, 7784, 7841, 7162,  
7138, 7043, 7797, 7087,  
7543, 7305, 7809, 7635,  
7144, 7025, 7680, 7539,  
7756, 7530, 7982, 7476,  
7995, 7238, 7322, 7083,  
7286, 8252, 8204, 8909,  
8685, 8617, 8208, 8744,  
8031, 8147, 8722, 8755,

(Continuará).

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 763.

Palacio Nacional.

San José, 23 de diciembre de 1887.

El General Presidente de la República, á solicitud del Inspector de Escuelas respectivo,

ACUERDA:

Nombrar maestra de la escuela de mujeres del distrito de Pacayas, cantón de Cartago, á la señora doña Encarnación Gamboa de Mata, en sustitución de la señorita Celina Pacheco.

La señora Gamboa comenzará á devengar el sueldo que le asigna la ley hasta el día en que éntre en posesión de su destino.—Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,  
FERNÁNDEZ.

LISTA del detalle forzoso levantado por la Junta de Educación de Dos Ríos para el pago de alquileres de casa que sirve de local á las escuelas de ambos sexos y compra de útiles que todavía hacen falta.

Jaime Carranza.....	\$ 5-00
Juan V. Alpizar.....	5-00
Ricardo Montealegre.....	5-00
Juan Dent.....	5-00
Mariano Obando.....	2-00
Félix Guerrero.....	2-00
Francisco Reyes.....	2-00
Custodio Hernández.....	1-50
Custodio Bermúdez.....	1-50
Gavino Bermúdez.....	1-50
Mercedes Guzmán.....	1-50
Ricardo Mora.....	1-50
Julián Mora.....	1-50
Antonio Vega.....	1-50
Juan Solano.....	1-00
Rafael Zúñiga.....	1-50
Francisco Romero.....	1-50
Mercedes Zúñiga.....	1-50
Victor Garbanzo.....	1-50
Santiago Mora.....	1-50
Canuto Muñoz.....	1-50
Rafael Méndez.....	1-50
Monje.....	1-50
Mora.....	1-50
Mora.....	1-50

Isidro Romero.....	\$ 1-50
Camilo Monje.....	1-50
Román Rivera.....	1-00
Ramón Cascante.....	1-00
Juan Madrigal.....	1-25
Cristina Mora.....	1-00
Leandra Guzmán.....	1-00
Mauro Mora.....	1-00
Esteban Solís.....	1-00
Manuel Chaves.....	1-00
Ramón Medina.....	1-00
Pablo Cordero.....	1-00
Andrés Mora.....	1-00
José Solís.....	1-00
Juan Reyes.....	1-00
Isidora Sánchez.....	1-00
Marcelo Guzmán.....	1-00
Bartolo Segura.....	1-00
Rafael Romero.....	1-00
Hermán Díaz.....	1-00
Francisco Mora.....	1-00
Luis Nemeses.....	1-00
Pío Romero.....	1-00
Pedro Obando.....	1-00
Paulino Chaves.....	1-00
José Mª Mora.....	1-00
José Mora.....	1-00
Jesús Bermúdez.....	1-00
Justo Cascante.....	1-00
María Díaz.....	0-75
Ramón Sánchez.....	0-75
Juan Js. Román.....	0-75
Pedro Mora.....	0-75
Lorenzo Hernández.....	0-75
Juan Romero.....	0-75
Rufina Céspedes.....	0-75
Francisco Cascante.....	0-75
Juan Mora Valverde.....	0-50
Lucas Román.....	0-50
Juan Cordero.....	0-50
María Celestina Garita.....	0-50
Sebastiana Bermúdez.....	0-50
Juan José Romero.....	0-50
Remigio Mora.....	0-50
Alberto Cordero.....	0-50
Calasancio Prado.....	0-50
Santiago Chacón.....	0-50
Ramón Mora.....	0-50
Juana Romero.....	0-50
Tecla Abarca.....	0-50
Juliana Alvarado.....	0-50
José Méndez.....	0-50
Miguel Chaves.....	0-50
Juan Valverde.....	0-50
Felipe Chaves.....	0-50
Nicolás Monje.....	0-50
Sisto Mora.....	0-50
Antonio Reyes.....	0-50
Justo Machado.....	0-50
José Hernández.....	0-50
Avelina Vargas.....	0-25
Ramón Monje.....	1-00
Romualdo Blanco.....	0-75

Suma total..... \$ 104-25

Custodio Hernández.—Mercedes Guzmán.—Raf. G. Bermúdez.

SECRETARIA DE GUERRA.

Nº 301.

Palacio Nacional.

San José, 24 de diciembre de 1887.

Estando para verificarse en esta capital las exequias del finado Teniente Coronel don Joaquín Fernández, y en atención á los importantes servicios que este Jefe prestó en la carrera de las armas durante las campañas de 1856 y 1857, el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Que la inhumación de los restos de aquel distinguido patriota, se

verifique con los honores fúnebres correspondientes al grado de General de División.—Comuníquese.

SOTO.

El Subsecretario de la Guerra,

RONULFO SOTO.

LISTA de las contribuciones de la 1ª Compañía para erigir el monumento del soldado Juan Santamaría.

Sargentos primeros.

Guadalupe Peña.....	\$ 0-10
José Mª Cortés.....	0-30
Leandro Chaves.....	0-10
Dolores Castrillo.....	0-10
Agustín Bonilla.....	0-10
Jenaro Céspedes.....	0-10

Sargentos segundos.

Sotero Angulo.....	0-10
Mercedes Cascante.....	0-10
Rudecindo Montiel.....	0-10
Francisco Cabalceta.....	0-10
Manuel Mª Gorgona.....	0-10

Cabos primeros.

Francisco Palomino.....	0-10
Pedro R. Castrillo.....	0-10
Joaquín Córdoba.....	0-10
José Reyes.....	0-10
Pedro Reyes hijo.....	0-10

Cabos segundos.

Ciriaco Romaro.....	0-10
Santiago Villarreal.....	0-00
Juan J. Rodríguez.....	0-10
José Torrentes.....	0-10
Sixto Gómez.....	0-10

Soldados.

Ramón Morales.....	0-10
Juan Ml. Villegas.....	0-10
Avelino Coronado.....	0-10
Antonio Navas.....	0-10
Andrés Sánchez.....	0-10
Alejandro Angulo.....	0-10
Alejandro Cañas.....	0-10
Alejandro Alvarez.....	0-10
Camilo Gutiérrez.....	0-10
Carlos Garnier.....	0-10
Carlos Salas.....	0-10
Claudio Canales.....	0-10
Demesio Centeno.....	0-00
Eduardo Barrantes.....	0-10
Eduvigis Paiz.....	0-10
Emilio Chavarría.....	0-10
Eleázar Chavarría.....	0-10
Esteban Guillén.....	0-10
Felipe Villegas.....	0-10
Francisco Guillén.....	0-40
Francisco J. Chavarría.....	0-10
Jesús Mª Coronado.....	0-10
José S. Castrillo.....	0-10
José Loaiciga.....	0-10
José Rojas.....	0-10
Jose R. Villegas.....	0-10
José Mª Villegas.....	0-10
José F. Coronado.....	0-10
José Angulo.....	0-10
José Mª Garcia.....	0-10
Joaquín Guido.....	0-10
Juan Mora.....	0-00
Juan J. Duarte.....	0-00
Juan Ortega.....	0-10
Juan Ml. Villegas.....	0-10
Leonardo Viales.....	0-10
Manuel Miranda.....	0-10
Manuel Coronado.....	0-10
Manuel Aguirre G.....	0-10
Manuel Antº Ortiz.....	0-10
Marcos S. Betancú.....	0-10
Marcos Aguirre.....	0-10
Máximo Ortega.....	0-10
Maximiliano Castro.....	0-10
Mercedes Cortés.....	0-10

Pablo Angulo.....	\$ 0-10
Pablo Bermúdez.....	0-00
Placentino Salas.....	0-10
Ramón Molina.....	0-10
Ramón Olivares.....	1-00
Rodolfo Sandoval.....	0-10
Salvador Núñez.....	0-10
Santos Ledesma.....	0-10
Victoriano Gómez.....	0-10

Suma S. E. ú O..... \$ 7-70

Liberia, 19 de diciembre de 1887.

El Comandante de la 1ª Compañía,  
T. CORTÉS.

LISTA de los contribuyentes de 2ª Compañía para la estatua del soldado Juan Santamaría.

Sargentos segundos.

Teodoro Hernández.....	\$ 0-10
Antonio Lino Ruiz.....	0-10
Daniel Castrillo.....	0-10

Cabos primeros.

Baltasar Salazar.....	0-10
Guadalupe Espinosa.....	0-10
Luis Flórez.....	0-10
José Ruiz.....	0-10
Juan Rosales.....	0-10
José Antº Centeno.....	0-10

Cabos Segundos.

Bruno Pizarro.....	0-10
Francisco Vargas.....	0-10

Soldados.

Agapito Chavarría.....	0-10
Bernabé Solera.....	0-10
Domingo Ruiz.....	0-10
Francisco Centeno.....	0-10
Gordiano Mora.....	0-00
Indalecio Sánchez.....	0-10
Jesús Cruz Centeno.....	0-10
José Antonio Oquendo.....	0-00
Joaquín Macotelo.....	0-10
Manuel Noguera.....	0-10
Marcelino Camareno.....	0-10
Matías Arias.....	0-10
Pedro Matarrita.....	0-00
Ramón Acevedo.....	0-00
Ramón Bonilla.....	1-00
Juan Rafael Ruiz.....	0-10
José Antonio Cortés.....	0-10
Joaquín Ortiz.....	0-00
Juan Tobias Espinosa.....	0-10
José Ramón Zúñiga.....	0-10
Federico Ruiz.....	0-00
Sinforiano Matarrita.....	0-10
Ramón Castañeda.....	0-00
Jerónimo Guido.....	0-00
Patricio Morales.....	0-10
José de Jesús Cerda.....	0-00
Liberato Montiel.....	0-10
Jenaro Espinosa.....	0-10
Juan Martínez.....	0-10

Suma..... \$ 4-00

Liberia, 19 de diciembre de 1887.

El Comandante de la 2ª Compañía,

LEONIDAS CAÑAS.

LISTA de las personas que han contribuido en este cantón á erigir un monumento al soldado Juan Santamaría.

Horacio Salazar.....	\$ 0-50
Inocente Mojica.....	0-50
Matilde Vallejos.....	0-25
Agustín Obando.....	0-25
Anastasio González.....	0-25
Matias Bolívar.....	0-25
Ramón Marroquín.....	0-25
Marcelino Castro.....	0-25

Juan Quesada.....	\$ 0-25
León Rosa Pavón.....	0-25
Pedro Cerdas.....	0-25
Francisco Cerdas.....	0-25
Suma.....	\$ 3-50

Jefatura Política de la villa de Cañas—17 de diciembre de 1887.

HORACIO SALAZAR.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

Diciembre 19 de 1887.—Anoche á las 12 fundó el vapor inglés "Alpin" de 824 toneladas, procedente de San Juan del Norte (Nicaragua) con 7 horas de mar, su capitán Arturo Birne y 27 tripulantes.

Carga ninguna.—Pasajeros: señores José Pasos y Criado y 7 de cubierta.—Correspondencia 1 saco y 2 cartas sueltas. Consignado al señor M. C. Keith.

Puerto de Puntarenas.

Diciembre 22.—Ayer á las 4 1/2 p. m. fundó el vapor N. A. "Colima" de 2143 toneladas, procedente de San Francisco de California y escalas, con 1 día de mar de Corinto á este puerto, 81 tripulantes, capitán Cavarly y consignado á la Compañía de Agencias.

Pasajeros, señores E. H. Garthwaite, W. H. Sargent, M. González, R. M. Zúñiga é hijo, Pedro J. Cerna y Carlos Salcedo.

Diciembre 22.—Anoche á las 11 zarpó el vapor nacional "Costa Rica" de 1,274 toneladas, con destino á Panamá, 59 tripulantes, capitán Asín y despachado por los señores G. Herrero & C<sup>a</sup>.

Pasajero, señor Claudio Matte.—Carga en tránsito.—Correspondencia, 3 sacos y 2 paquetes.

Diciembre 23.—Anoche á las 8 zarpó el vapor N. A. "Colima" de 2,143 toneladas, con destino á Panamá, 81 tripulantes, Capitán Cavarly y despachado por la Compañía de Agencias.—Pasajero, señor Ricardo Gómez.—Carga: 21 sacos de café pesando 1,030 kgs., 5 bultos caucho pesando 533 kgs., 42 bultos y 127 cueros pesando 6,367 kgs., 4 bultos pieles pesando 305 kgs., 1 caja plantas pesando 37 kgs., 1 caja joyería pesando 40 kgs. por valor de 34,000 francos. 2 sacos y 2 paquetes de correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Sala segunda.

Martes 20.

1<sup>o</sup>—Se proveyó autos en escrito presentado por el Licenciado don José M<sup>o</sup> Zeledón Jiménez en que suplica de la providencia que recayó en el juicio de desahucio, establecido por la señora Petronila García contra el señor Juan de la Rosa Sánchez.

2<sup>o</sup>—Igual providencia recayó en escrito presentado por el señor José Manuel Chinchilla, en que suplica de la sentencia que recayó en el juicio que le ha instaurado don Jorge Morgan, por pesos.

3<sup>o</sup>—Se señaló la una del día veintidós del corriente para la vista en tercera instancia, de la causa seguida contra Buenaventura Castro Sánchez, por lesiones.

4<sup>o</sup>—De mejor acuerdo se señaló la 1 p. m. del veintisiete del mes en curso, para la vista de la causa seguida contra Pedro Betancú, por lesiones.

Miércoles 21.

1<sup>o</sup>—En la quiebra mercantil de don

Alfredo Troyo, se declaró legal la excusa propuesta por el señor Juez Civil de Cartago. Este asunto no se despacha por falta de papel.

2<sup>o</sup>—Se señaló las doce del día veintiocho del mes en curso, para la vista del interdicto de despojo establecido por el señor Jesús Morales contra Napoleón Zeledón y Ramón Barquero.

3<sup>o</sup>—En la causa seguida contra Rafael Valverde Borbón por abigeato, se confirmó la sentencia de primera instancia que condena al procesado á un año ocho meses de presidio en San Lucas, con abono de la prisión sufrida y á las demás penas accesorias al delito.

Jueves 22.

1<sup>o</sup>—En la causa seguida contra Demetrio Rojas por lesiones, se confirmó la sentencia de primera instancia, que condena al procesado á nueve meses de presidio en San Lucas, con abono de la prisión sufrida, y á las demás penas accesorias al delito.

2<sup>o</sup>—En la causa seguida contra Buenaventura Castro Sánchez, por lesiones en atropellamiento, se condenó al procesado á un año de presidio en San Lucas, en lugar de un año cinco meses de igual pena, que le imponía la sentencia de segunda instancia, la cual se aprobó en sus demás disposiciones.

San José, diciembre 22 de 1887.

El Secretario,  
D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se presentó el señor Santos Sánchez y Sánchez, denunciando 45 hectáreas, 25 áreas, 35 centiáreas y 16 decímetros cuadrados de terreno baldío, próximamente; en el punto llamado "Mancarronal" de Candelaria de Santiago del Pariscal, distrito 1<sup>o</sup>, cantón 4<sup>o</sup>, y distrito 1<sup>o</sup>, cantón 2<sup>o</sup> divisiones común y escolar, respectivamente, de esta provincia.—Lindante: al Norte, con terrenos denunciados por los señores Toribio y Matías Sánchez: Sur, terrenos baldíos, llamados "El Pedrero": Este, ídem denunciados por Toribio Sánchez; y al Oeste, ídem baldíos, junto del río "Quibel" y quebrada del "Salitral" en medio.

Se publica para que las personas que tuviesen alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro de treinta días.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, octubre 11 de 1887.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,  
Secretario.

3 v. 2.

A las doce del día nueve de enero próximo se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del "Palacio de Justicia," la finca que se describe así: terreno de potrero situado en el paraje llamado Paso Real, del barrio de la Uruea, distrito 8<sup>o</sup>, cantón 1<sup>o</sup> de esta provincia; constante, como de 10 manzanas, equivalentes á 6 hectáreas, 98 áreas, 89 centiáreas y 60 decímetros cuadrados. Linderos: al Norte, el río Virilla; al Sur, hacienda de Cruz Alvarado; al Este, terreno de la testamentaria de José Andrés Coronado; y al Oeste, terreno de Bárbara Bonilla, calle en medio. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 163, folio 89, bajo el n<sup>o</sup> 15022, "Oriental", asiento n<sup>o</sup> 2. Valorada en \$ 1500. Esta finca fué adjudicada, en la respectiva mortuoria, á los

herederos del señor Jesús Marín y Zamora, y se vende libre de gravámenes, á solicitud de los mismos por no admitir cómoda división, previa información de utilidad y necesidad por haber menores interesados. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de comercio en 1<sup>a</sup> Instancia.

San José, 20 de diciembre de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loría Iglesias,  
Secretario.

2. v. 1.

A las doce del día treinta del presente mes se rematará en el mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente.—Terreno de una hectárea treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, sembrado antes de café, hoy de milpas, de superficie plana y quebrada, sito en el barrio de los Diezamparados de esta ciudad, distrito tercero del primer cantón de esta provincia.—Linderos: Norte y Este, con propiedad de Cecilia Soto y Zamora; al Sur, terreno de los herederos de Miguel Pérez, terreno de Ignacio Alfaro, calle en medio, y de Rosario Soto; y al Oeste, quebrada de "Rosales" en medio, terreno de María Bastos, hoy de Ventura Castro.—Libre de gravamen y debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.—Pertenece á la mortuoria del señor Luis Flores Soto, y se vende, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de deudas y costas de la mortuoria.—Está valorado en trescientos pesos.—El que quiera hacer postura comparezca, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de Alajuela, diciembre 13 de 1887.

JOSÉ M<sup>o</sup> ACOSTA.

Eduardo Martín A.,  
Secretario.

3 v. 3.

Por ejecución que sigue don Mercedes Rojas, con la sucesión de Juan de Dios Morales, se rematará en este despacho á las doce del veintidós del corriente, un solar, cuya adquisición é inscripción no aparece de autos, situado en la villa del Paraíso, primer distrito del segundo cantón de esta provincia, valuado es setenta y cinco pesos, constante de quince áreas, treinta y siete centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados y colindante con propiedad de Jacinto Bonilla, al Norte; y calles en los demás linderos. Acuda quien quiera hacer postura, que se le admitirá.

Juzgado civil y de comercio en 1<sup>a</sup> Instancia de Cartago, diciembre 3 de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,  
Srio.

3. v. 3.

A las doce del día treinta y uno del corriente mes se rematará en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un derecho de ciento cinco pesos setenta y cinco centavos, en la finca que se describe así: diez y ocho y media manzanas de tierra plana, en potrero, parte de sembrar, parte en montes, y un solar de café, con una casa, pared de adobes, cubierta de madera, caña y teja, de diez varas de largo y cuatro de ancho, con su corredor y cuarto, situada en el barrio de San Isidro, distrito cuarto de la villa de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, propiedad de Simón Ramirez y José Rodríguez, con este último calle en medio; Sur, ídem de Julián

Rodríguez, "quebrada del Fierro" en medio; Este, ídem de Josefa Rodríguez; y Oeste, ídem de Gregorio Rodríguez, Rosa y Ramón Valverde, Baltasar Sancho, Juan Cascante y un solar de caña de la mortuoria de Manuel José Rodríguez, calle de Boquerón en medio; derecho inscrito en el Registro de la Propiedad, partido Occidental, en el tomo cuarenta, folio ciento cuarenta, finca dos mil novecientos cincuenta y seis, asiento tres; se halla libre de gravámenes, pertenece á la finada María Rosa Umaña y Rodríguez; y se vende para repartir su producto entre sus herederos. Quien quisiera hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía 3<sup>a</sup> Constitucional, por ministerio de la ley.—Los Palmares de San Ramón, 17 de diciembre de 1887.

MATÍAS FERNÁNDEZ.

Francisco Gámez.—Alberto Solera.

3. v. 2.

Se han señalado las doce del sábado catorce del próximo entrante enero, para la venta en la puerta de entrada del Palacio de Justicia, de la finca siguiente: Potrero situado en el barrio de Santa Rosa, distrito 5<sup>o</sup> de la villa de Santo Domingo, cantón 3<sup>o</sup> de la provincia de Heredia, constante como de 6 manzanas, sean 4 hectáreas, 19 áreas, 33 centiáreas, y 76 decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Manuel Ocampo; Sur, ídem de don Guillermo Wittig; Este, ídem de Ramón Villalobos y don Alejo Jiménez, río Virilla en medio; y Oeste, ídem del mismo señor Jiménez; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 173, folio 565, bajo el número 10994, "Oriental", asiento 1. Pertenece á la mortuoria de los cónyuges don Miguel Mora y doña Felipa Montes de Oca y Gamero, y se vende de orden de este Juzgado en la cantidad de \$ 1200 en que está valorado, para el pago de costas y deudas de dicha mortuoria. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2<sup>o</sup> Civil en 1<sup>a</sup> Instancia.—San José, 20 de diciembre de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,  
Secretario.

3. v. 3.

Habiendo dado principio á la mortuoria del finado Juan Ulate Mejía, que fué mayor de setenta años, casado, agricultor y de este vecindario, prevengo á todas las personas que tengan que deducir algún derecho en la espresada mortuoria, se presenten dentro el término de ley.

Juzgado Arbitro testamentario.—Barba, á las cuatro de la tarde del día 19 de diciembre de 1887.

JOSÉ ULATE.

Ramón Arguedas.—Francisco J. Ruiz.

En la mortuoria de los cónyuges Isidoro Cruz Villegas y Marcelina Granados Ibarra, de este domicilio, he señalado nueve días de término para oír á los que en concepto de heredero, acreedor ó legatario tengan acción que deducir y se presenten en forma.

Alcaldía 1<sup>a</sup> Constitucional.—Grecia, 19 de diciembre de 1887.

JOSÉ JIMÉNEZ.

Fermín Gón

En este despacho se tramitan los inventarios de los bienes que fueron del finado Henrique Alfaro Jiménez, mayor de veintiséis años, soltero, agricultor y de este vecindario. Cito y emplazo con nueve días de término á los que se consideren con algún derecho á ellos para que se presenten ante esta Alcaldía á legalizar el que les asista.

Juzgado 2º Constitucional.—Grecia, 22 de diciembre de 1887.

P. BARAHONA S.

J. Federico Sellen.—E. Chacón Z.

Habiéndose dado principio á la mortuoria de don Carmen Orozco y García, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, cito y emplazo á todos los interesados en ella para que dentro de nueve días se presenten á deducir sus derechos.

Juzgado 2º Constitucional, Heredia, 22 de diciembre de 1887.

J. Fco FONSECA.

Luis R. Dávila.—Joaquín Sáenz E.

## REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de Alajuela.

El 1º de enero del entrante año de 1888, da principio el primer trimestre del año; y se participa á todas las personas que deben pagar impuestos municipales, para que ocurran á esta Gobernación á proveerse de sus respectivas patentes, para lo cual se les concede el término de ocho días, á contar de la fecha indicada.

Diciembre 22 de 1887.

C. QUESADA

## SECCION CIENTIFICA.

### OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad

de San José en 1887.

Diciembre 23.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18,<sup>50</sup> 22, 20, 20,<sup>17</sup>

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublado. Nublado. Despejado.

Barómetro.—Término medio 668,<sup>15</sup>

## SECCION EDITORIAL.

Las exposiciones internacionales y los grandes concursos de la industria, tan fe-  
cho positivo, tan  
intereses de

todos los pueblos, van á repetirse de una manera verdaderamente plausible.

Además de la Gran Exposición que se verificará en Francia en 1889, de la de Barcelona, de la de Glasgow, de la de Meilbourne, que en otras ocasiones hemos puesto en conocimiento de nuestros lectores, hoy tenemos el gusto de anunciar el Gran concurso Internacional de las ciencias y de la industria, y Exposición Universal é Internacional de Bruselas, en 1888.

Ese concurso será muy interesante, y se celebrará en el mes de mayo; promovido por la iniciativa particular, incansable en los centros europeos de riqueza industrial, ha obtenido la protección del Rey de Bélgica y de la ciudad de Bruselas.

En los documentos referentes á ese gran torneo pacífico de las ciencias y de la industria, dos cosas han llamado especialmente nuestra atención: la amplitud del programa y el objeto del concurso, que no es otro sino buscar los medios que desde luego conduzcan á obtener la producción mejor y menos costosa.

Bélgica, que por su laboriosidad se distingue entre los países europeos, abre hoy un campo vastísimo á las industrias extranjeras y á la suya propia, para obtener un fin tan laudable como el que dejamos expresado.

El Gobierno costarricense, á quien el Cónsul Belga ha anunciado dicho concurso internacional, ha visto esa manifestación con mucho aprecio, y nos complacemos en llamar la atención del público hacia el importante certamen que próximamente se verificará en Bruselas.

La Gaceta de hoy registra un acuerdo importante. El Gobierno dispone que se hagan por cuenta del Estado los gastos de entierro y exequias del señor don Joaquín Fernández, cuyos restos han sido trasladados á esta capital.

Los fundados considerandos en que se basa esa resolución, son, al par que merecido elogio hecho al ilustrado costarricense, la razón justificativa de la conducta del Gobierno.

Nada más justo, en efecto, que el Estado tome por su cuenta esos gastos, que aunque sean de poca importancia, sí dejan ver que él reconoce y aprecia las prendas que adornaron al señor Fernández.

Hombre de reconocido patriotismo, de claro talento puesto al servicio de su patria, valiente soldado de la guerra nacional del 56, don Joaquín Fernández merece por muchos conceptos ser recordado con cariño.

La Nación no debe, pues, mostrarse indiferente, hoy que los restos del modesto y patriota costarricense vienen á reposar en el seno de la patria que lo vió nacer y á la cual sirvió con desinterés y alta virtud cívica.

## ANUNCIOS.

### AVISO.

El lunes 26 del corriente, á las 8 de la mañana, serán conducidos los restos de don Joaquín Fernández, de la casa de habitación de la familia, en la estación de esta ciudad, al Panteón general.

La viuda é hijos del señor Fernández suplican á sus parientes y amigos la asistencia á la inhumación del cadáver.

San José, diciembre 24 de 1887.

### PROGRAMA

De la música que se tocará en la retreta de esta noche.

- 1ª—Obertura por Labit.
- 2ª—Guillermo Tell por Rossini.
- 3ª—Bonguet italiano.—Valse.

San José, diciembre 25 de 1887.

RAFAEL CHAVES T.

### AVISO.

La exposición de dibujos y obras de mano del Colegio de Señoritas continuará abierta en el local que ha ocupado este plantel, durante los días 26 y 27 de los corrientes. Se suplica á los padres de familia asistan á aquella exposición.

San José, diciembre 24 de 1887.

ELISABETH HINRICHS,  
Directora.

### Exámen Público.

El que debe rendir la clase de Derecho Civil en el presente año, tendrá lugar en el local de costumbre, á las 6 p. m. del día 26 del presente mes, sostenido por el alumno don Matías Trejos.

Secretaría de la Universidad.—  
San José, diciembre 24 de 1887.

F. HERRERA.

## LOTERIA.

\$ 6,000 á la suerte para el

1º DE ENERO DE

1888.

Remitiré á las provincias adjuntándome el valor de los billetes y porte de correo, que será \$ 0-05 de 1 á 3 billetes y de 4 billetes en adelante, á razón de \$ 0-02 cada uno.

San José, 14 de diciembre de 1887.

J. Teodorico Quirós.

6—4

### AVISO.

En un acto de calor dije que la señora Vicenta Sánchez, de este vecindario, es vaga, escandalosa y de malas costumbres. Hoy comprendo que hice mal, me arrepiento de lo dicho y la dejo en mejor fama que antes.

Sabanilla de Alajuela, diebre. 5 de 1887.

A ruego de Natividad Esquivel que no sabe firmar,

JULIÁN PORRAS A.

## Instituto Americano.

Cartago, C. R.,

A. C.

Los exámenes ordinarios de este Establecimiento libre de enseñanza se verificarán durante los días 20 á 29 del corriente mes.

El domingo 25, de 12 m. á 3 p. m. habrá ejercicios especiales de competencia y oposición á premios y los colectivos de calistenia y canto.

Del 26 al 29 serán los privados previos al grado de Bachiller de cuatro alumnos de 4º año.

Invito al público á estos actos.

El director,

JUAN F. FERRAZ.

## AVISO.

Vendo barato un cochecito de dos ruedas. Se puede ver en la Caballeriza Mejicana de Carlos Subaldía, esquina de las calles del Cuño y Goicoechea.—  
CARLOS DURÁN.

3 v. 3.

### AVISO.

Mi esposo Mateo Chacón y Barquero, judicialmente ha sido separado desde hace mucho tiempo de la administración de mis bienes parafernales; y por consiguiente, cualquiera enajenación que de ellos ó de sus productos haga, es nula y no será aprobada por mí.

Santo Domingo de Heredia, 7 de diciembre de 1887.

MARÍA VILLALOBOS Y CASTRO.  
3. v. 1.

## Interesante.

A la Fábrica Nacional de licores y tabacos han llegado recientemente unos pocos bultos de tabaco Manila de buena calidad y de dos diferentes clases. Una llamada "Isabela," cuya 1ª y 2ª, que son de superior calidad, se venden á \$ 2-50 el kilogramo, y la 3ª á \$ 1-50. La otra denominada "Igarrotes" tiene el mismo precio de \$ 2-50 el kilo de 1º y 2º y el de \$ 1-30 el de 3º y 4º.—Los precios indicados son netos, esto es, deducido ya el 12 0/0 de descuento á favor de los tercenistas.

Administración General de Licores.  
San José, diciembre 15 de 1887.

## CACAO.

He cedido este ramo de mi negocio á los señores Pagés, Cañas & Cª de esta plaza.

Me permito avisarlo así á mis clientes, para que cuando necesiten el artículo, pasen á tomarlo en

"LA MASCOTA"

en donde se les dará en tan buenas condiciones como las que yo tenía establecidas.

San José, noviembre 11 de 1887.

B. CALSAMIGLIA.

15. v. 14.

## SE ALQUILA

La casa del Lic. don Pedro Pérez Z., sita en la estación "Fuentes" en San Pedro. Es cómoda y decente, propia para temporadas.

San José, 10 de diciembre de 1887.

VÍCTOR OROZCO.

5-v-4.